

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre	15
Seis meses . .	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 3 Julio 1927.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 640

Excmo. Sr.: El Gobierno persistiendo en su idea, clara y reiteradamente manifestada, de instaurar una efectiva normalidad en el desenvolvimiento de la vida pública del país, como lo está demostrando con hechos, realizándolo de una manera paulatina y adecuada, al imperioso mandato de las realidades, tiene el propósito de ir, para fin del año actual, a una nueva reducción en el número de Delegados gubernativos; y como esta medida, de no anunciarse y de no facilitar su implantación con

suficiente espacio de tiempo, pudiera originar indudables perjuicios a muchos de los que hoy ocupan esos cargos, a cuya conveniencia personal es de justicia se preste atención en todo cuanto sea compatible con las preferentes necesidades del buen servicio público, sobre todo tratándose de quienes, como los Delegados gubernativos, en contacto con la vida de los pueblos, han confirmado ante ellos el bien ganado prestigio de la Oficialidad de nuestro Ejército; y teniendo en cuenta, además, que mientras la acción de los Delegados haya de subsistir es preciso que, por lo menos, uno de ellos siga, en cada Gobierno civil, desempeñando el cargo, para el cumplimiento de las misiones que les encomienden, de acuerdo con lo ordenado, los respectivos Gobernadores,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Las vacantes que en la actualidad existen de Delegados gubernativos y las que en lo sucesivo se produzcan, dejarán de cubrirse, a no ser que alguna provincia quede sin ninguno, en cuyo caso se cubrirá solamente una plaza con sujeción a los trámites y condiciones establecidos en el artículo 6.º del Real decreto de 20 de Marzo del año pasado, siendo preferidos para ocupar las vacantes quienes, reuniendo esas condiciones estuvieran desempeñando el cargo en otras provincias o lo hubieran ejerci-

do en la misma donde la vacante haya de cubrirse.

2.º Los Delegados gubernativos podrán solicitar desde luego, si así les conviniera, los destinos militares que deseen ocupar, dándose a sus papeletas el curso reglamentario por los Ministerios de Guerra y Marina; pero si los obtuvieran antes de su cese como Delegados, en virtud de la reducción que se anuncia, podrán optar entre cesar en el referido cargo, incorporándose a su destino en los plazos determinados, o, previa renuncia de éste, continuar desempeñando aquél.

3.º Los Delegados gubernativos a quienes, al llevarse a efecto la indicada reducción, corresponda cesar en el cargo y hayan solicitado destino militar sin alcanzarlo para la fecha en que dicha reducción se realice, quedarán, solo para fines administrativos en la situación de excedentes forzosos con sueldo entero en tanto logren la colocación deseada, a no ser que antes, por turno reglamentario, sean destinados a ocupar obligadamente vacantes de su empleo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2.273

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 806

Excmo. Sr.: Por diversos conductos llegan a este Departamento noticias de los distintos procedimientos empleados por las autoridades locales para impedir que los perros vagabundos o abandonados causen daño en el interior de las poblaciones, y también protestas de que algunas veces dichos procedimientos no se acomodan a los más elementales principios de humanidad, propios de pueblos cultos.

Por ello, y aunque la aplicación de esa función sea exclusiva de policía urbana, y por ende deba seguir encomendada a las autoridades locales, se hace preciso dictar normas generales a que deberán atemperarse en lo sucesivo aquellas autoridades para armonizar tales deseos con el interés público, por el que hay que velar también muy especialmente.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la recogida de perros vagabundos en todas las poblaciones de España sea función de empleados de los respectivos Ayuntamientos, obli-

gándose a practicarla a lazo, nunca por dependientes de contratistas, prohibiéndose en absoluto el empleo de la estricnina y otros venenos que determinan una muerte de grandes sufrimientos y dan ocasión a abominables escenas en la vía pública, impropias de pueblos civilizados.

2.º Que se considere como perros vagabundos todos aquellos que circulen por dentro de las poblaciones sueltas y sin bozal.

3.º Que se prohiban los concursos en que los perros han de dar muerte a otros animales por tratarse de un espectáculo repugnante e inculto.

4.º Que se castigue a las personas que maltraten o hagan pelear los perros entre sí.

5.º Que los perros recogidos por los empleados de los Ayuntamientos de las grandes poblaciones que puedan soportar el gasto, se transporten al depósito en carros divididos en compartimentos individuales, para evitar toda contaminación y que en el depósito se les tenga en la misma forma de aislamiento a los que padezcan enfermedades, alimentados todos durante tres días, a disposición de sus dueños, y durante otros tres, de venta, dándose después muerte por el procedimiento humanitario de la asfixia a los no reclamados o vendidos.

6.º Que al dueño de todo perro recogido o que circule por la vía pública, suelto y sin bozal, se le imponga la multa de cinco pesetas que deberá abonar en el acto, mediante recibo talonario que lleven los empleados del Municipio, aun en el caso de que el propietario manifieste que renuncia a su perro.

7.º Que en las poblaciones donde existan Sociedades protectoras de animales, legalmente constituidas y que soliciten encargarse de la recogida de perros vagabundos, se les autorice para realizar este servicio, procurando los Municipios facilitarles las cantidades necesarias para llevarlo a efecto; y

8.º Que por los Gobernadores civiles se cuide de que los Ayuntamientos de sus respectivas provincias ejecuten rigurosamente lo que se ordena, procurando dar a esta disposición la mayor publicidad para su más exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1927.

MARTINEZ ANIDO
Señor Gobernador civil de...

REAL ORDEN

Núm. 816

Ilmo. Sr.: La fuerte presión que constantemente venían ejerciendo en nuestros mercados de trigos los remanentes de importaciones realizadas hasta el año 1923, no permitían que el grano nacional adquiriera precios remuneradores. Los labradores sufrían una angustiosa situación agravada por las expoliaciones usurarias de

que una gran masa de ellos era objeto.

La Real orden de 9 de Julio de 1925 estableciendo la tasa mínima para nuestros trigos, y como complemento de ella la disposición referente a préstamos, sin desplazamiento de prenda para dicho producto, no sólo resolvió la crisis que atravesaba tan importante rama de la agricultura, sino que además en poco tiempo, logró transformar el sistema comercial que imperaba, extirpando en gran parte la usura y la especulación, tan arraigadas en el comercio de trigos que ya parecía algo endémico e inherente de esta producción.

Tan beneficiosos y patentes fueron los resultados obtenidos por dicha Real orden, que al finalizar su vigencia, en Julio del año último, el Gobierno acordó prorrogarla, accediendo con ello a las peticiones hechas por la casi totalidad de los cultivadores cerealistas, si bien introduciendo en ella algunas pequeñas modificaciones aconsejadas por la experiencia que dieran a la parte comercial toda la flexibilidad necesaria.

Con igual clamor que en el pasado año, solicitan en este los labradores que continúe el régimen establecido y aun cuando, por no haberse autorizado importaciones de trigos exóticos y por haber absorbido el consumo en los últimos años, los remanentes que existían de los mismos seguramente los trigos nacionales obtendrán en nuestros mercados, libre ya de presiones, precios remuneradores, como no se ocasiona perjuicio alguno a los intereses del consumo y se lleva en cambio a los labradores la confianza necesaria para consolidar todas las ventajas obtenidas en este sistema accediendo a lo solicitado por las diferentes Asociaciones, Cámaras Agrícolas, Sindicato, Federaciones y entidades agrarias de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga en toda su integridad, hasta el 15 de Julio de 1928, la vigencia de las disposiciones contenidas en la Real orden de 6 de Julio de 1926, referente a la regulación de precios del trigo y períodos de aplicación para la tasa mínima de dicho cereal.

Lo que de Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1927.

MARTINEZ ANIDO
Señor Director general de Abastos.

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CÓRDOBA

—:—

Primera Enseñanza

—:—

Circular núm. 2.272

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 15 de Abril del año actual, y bajo el número 532, se inserta la R. O. siguiente:

Ilustrísimo señor: Existen infinidad de Municipios que, con independencia de sus principales núcleos de población, cuentan con caseríos, anejos o cortijadas, de un gran número de habitantes que, por la distancia, malos caminos o inclemencias del tiempo, no pueden mandar sus hijos a las escuelas enclavadas, casi siempre en el mayor núcleo de población, siendo ésta en gran parte la causa del crecimiento coeficiente de analfabetismo que pesa sobre algunas regiones y provincias.

Para combatir este analfabetismo, no hay otro medio que llevar las Escuelas a esos lugares, en locales y condiciones adecuadas al clima y a las necesidades propias de cada sitio.

A fin de organizar, tanto el plan de construcción como de creación de esas Escuelas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Todos los Municipios que con independencia de su núcleo principal de población cuenten con caseríos, anejos, poblados o cortijadas, con más de 300 habitantes, comprendidos en una extensión de dos kilómetros de radio y una distancia superior a tres del núcleo principal o sin medios de comunicación con éste, aun cuando fuere menor; que impida que los niños asistan a las Escuelas existentes actualmente lo manifestarán a esta Dirección general en el término de dos meses, por medio de oficio y conducto de la Inspección de Primera enseñanza de la provincia, acompañando un croquis o plano de la campaña, con expresión de los poblados, caseríos, anejos o cortijadas, el número de habitantes en cada uno, distancias y comunicaciones entre ellos y al núcleo principal de población, señalando además el sitio donde pe-

be, en cada caso, construirse la escuela, y expresando el tanto por ciento de aportación, en metálico, además del solar, faciliten el Ayuntamiento y dueños de aquéllos, terrenos para la construcción de estas Escuelas y la casa-habitación para los maestros.

2.º Por la Inspección general de Primera enseñanza de cada provincia se estudiarán las documentaciones recibidas y las informarán contrayendo su opinión y contrastando los datos aportados con los que oficialmente consten en la referida Inspección, elevándolas todas ellas, con la mayor urgencia, a esa Dirección general de Primera enseñanza; y

3.º Por esa Dirección general se dictarán las resoluciones que estimen oportunas para estos servicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1927.

CALLEJO

Y tratándose de un asunto que España es de vital interés para la enseñanza, toda vez que dicha Soberana Disposición tiende a combatir el analfabetismo tan arraigado en algunas provincias puede considerarse prorrogada dicha Real orden, y en virtud espero del celo de los señores Alcaldes cuiden que se cumplan con toda exactitud sus preceptos y cuenta al Ilmo. Sr. Director General de 1.ª Enseñanza, de la labor que desarrollen a tal fin y sus resultados.

Córdoba 4 de Julio de 1927.
Gobernador civil, CARLOS PALANCA

Delegación de Hacienda

—:—

Edicto de 1.ª y 2.ª subasta de muebles

—:—

Contribución Derechos Reales
Año de 1915

—:—

Núm. 2.207

Don Juan Jurado Girón, Agente ejecutivo por débitos a favor de Hacienda.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado, con fecha de la providencia siguiente:

PROVIDENCIA.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos a la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 18 de Julio próximo las seis de la tarde, siendo postulantes admisibles en la subasta las que abran las dos terceras partes del porte de la capitalización.

Notifíquese esta providencia

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

TRABAJOS DE LUJO

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Y CASAS COMERCIALES

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

deudor y al acreedor hipotecario en su caso; y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Nombres de los contribuyentes y fincas que se subastan con expresión de la situación, cabida y linderos. Capitalización de las mismas.— Valor para la subasta.

Doña Matilde Manzano y Lara, sus herederos.

1.ª Un pedazo de terreno solar segregado del edificio que fué Convento de Religiosos Franciscanos de San Pedro el Real, número 103, de la calle de San Fernando, de esta capital, 3.375'00 pesetas 3.375'00 pesetas.

2.ª Una participación de 1.353'03 pesetas de un capital de censo de mayor cantidad impuesto sobre la casa número 2 antiguo y 4 moderno de la calle Alfayatas de esta capital 1.353'03 pesetas 1.353'03 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás cargos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto y que los licitadores deberán conforme con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intentan rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha esta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Córdoba a 27 de Junio de 1927.
—El Recaudador, Juan Jurado.

Ayuntamientos

SANTAELLA

Núm. 2.270

Don Francisco Alijo Leugay, Alcalde constitucional de esta villa de Santaella.

Hago saber Que no habiéndose presentado persona alguna durante

los quince días de exposición al público a reclamar una cerda de unos dos años a tres con unas cinco arrobas de peso, color jara, sin hierro ni señal alguna y al parecer parida hace poco tiempo, la cual apareció extrañada en terrenos del cortijo «Las Ubadas» de este término; se anuncia la subasta de la misma para el próximo día doce de Julio actual y hora de las doce en la casa Capitular ante esta Alcaldía y bajo las condiciones siguientes;

Primera. El tipo de subasta será el de CIENTO UNA PESETA según justiprecio del profesor Veterinario.

Segunda. Las posturas serán por pujas a la llana.

Tercera. Para tomar parte en la subasta será condición indispensable depositar en la mesa de esta Secretaría el diez por ciento del tipo de la misma.

Cuarta. Los gastos de anuncio en el BOLETIN OFICIAL serán de cuenta del rematante.

Santaella a dos de Julio de mil novecientos veinte y siete.—Francisco Alijo.

PUENTE GENIL

Núm. 2.277

EDICTO

Don Juan Delgado Bruzón, Alcalde presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta villa de Puente Genil.

Hago saber: Que habiendo sido declarada desierta la subasta para las obras de conducción de aguas a esta villa, cuyo pliego de condiciones apareció inserto en la «Gaceta de Madrid» del día ocho del pasado mes de Junio, se celebrará segunda subasta en iguales condiciones que la anterior y con sujeción al mismo tipo que aparece fijado en mencionado anuncio.

Dicha subasta tendrá lugar el día siguiente al en que haga diez contados desde el en que aparezca inserto este edicto en la «Gaceta de Madrid», a cuyo efecto se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal, todos los documentos relativos al proyecto, durante los días hábiles y horas de nueve a una de la mañana.

Puente Genil cuatro de Julio de mil novecientos veinte y siete.—Juan Delgado.

RUTE

Núm. 2.268

EDICTO

Don Manuel Ecija Villen, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa, hago saber:

Que por acuerdo de esta Comisión Permanente y a causa de haber resultado desierta la subasta anunciada para el arbitrio de las carnes de cerdo anunciada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día tres de Junio pasado, se saca este a segunda subasta con arreglo al propio pliego de condiciones, pero con las modificaciones acordadas en cuanto al pla-

zo del arriendo y tipo de licitación, a saber:

El tiempo porque se subasta el arriendo es el de cinco meses a contar desde el primero de Agosto al treinta y uno de Diciembre próximo.

El tipo de licitación es el de once mil quinientas pesetas, de las que se abonarán; seis mil, por el mes de Agosto; quinientas por Septiembre; setecientas cincuenta pesetas por Octubre; mil quinientas pesetas por Noviembre y dos mil setecientas cincuenta por el mes de Diciembre.

El remate tendrá lugar a las trece horas del día veinte y seis del corriente, pudiéndose presentar los correspondientes pliegos en la Secretaría municipal donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones por que se regula la subasta.

Rute dos de Julio de mil novecientos veinte y siete.—El Alcalde, Manuel Ecija.

MONTILLA

Núm. 2.247

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno en el primer periodo cuatrimestral del año actual, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo que previene el Estatuto Municipal.

Sesión ordinaria del día 27 de Abril Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Cristóbal Gracia Madrid y se acordó:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aceptar las renunciaciones que de sus cargos tienen formulados los tres concejales don Miguel Panadero Conde, don Rafael Pedraza Cobos y don Jaime Climent Mayor.

Desestimar por votación nominal las observaciones hechas por los médicos titulares al proyecto de Reglamento de funcionarios técnicos de Sanidad Municipal, excepto la que hace referencia a la edades para el retiro que fué admitida por unanimidad.

Aprobar el Reglamento a que anteriormente se alude tal como aparece redactado por la ponencia con la sola variante de que las edades para el retiro, sean de 60 años para el voluntario y 65 para el forzoso en vez de la de 69 y 67 respectivamente.

Aprobar de igual modo por unanimidad el Reglamento de Sanidad e Higiene de esta población:

Quedar enterado de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente a partir de la última sesión ordinaria del pleno y que se tengan por ratificados los también adoptados en sesiones fechas 14 de Enero y 4 de Febrero últimos, referentes a la declaración de hijos adoptivos de esta ciudad de don Angel Sisternes Moreno y del Excmo. e Ilmo. señor don Adolfo Pérez Muñoz, Obispo de Córdoba y dar el nombre de Plaza de Obispo Pérez Muñoz al llano que se encuentra delante del Hospital.

Montilla 30 de Junio de 1927.—Juan Navarro, V.º B.º El Alcalde, Cristóbal Gracia.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 2.224

Don Juan José Berni García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobados por el pleno del Ayuntamiento de mi presidencia las ordenanzas municipales del Repartimiento general de utilidades, la del arbitrio sobre consumo y venta de bebidas, puestos públicos, la de cesión por el Estado a favor del Ayuntamiento del 20 por 100 del importe de la cuota del tesoro de la contribución territorial por urbana, la del 16 por 100 del importe de las cuotas del tesoro de la contribución territorial por rústica y pecuaria y las de carnes de cerdo y hebra, que han de regir en el año próximo de 1928, quedan expuestas al público por espacio de 8 días para oír de agravios en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que hago público por el presente para conocimiento del vecindario.

San Sebastián de los Ballesteros 27 de Junio de 1927.—El Alcalde, Juan J. Berni.

BENAMEJI

Núm. 2.233

EDICTO

Don Salvador Gómez Marín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto extraordinario para la ejecución de las obras que comprende el proyecto de traídas de aguas, red de distribución y abastecimiento a esta población así como las demás eventuales que se consideren precisas, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, contados desde el siguiente al en que se publique este edicto, con el fin de que puedan formularse contra el mismo durante el mencionado plazo las reclamaciones que sean pertinentes, las que también podrán interponerse ante la Delegación de Hacienda de la provincia en otro plazo igual contado desde el que termine la exposición de conformidad con lo ordenado en el Estatuto municipal y Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y Real decreto de 5 de Enero de 1925.

Benameji 17 de Junio de 1927.—Salvador Gómez.

HINOJOSA

Núm. 2.223

No habiéndose producido protesta ni reclamación alguna contra la votación efectuada para la designación de los Vocales electivos que han de completar esta Comisión cuyo resultado fué expuesto al público por edicto del veinte y dos de Mayo se hace público que quedan definitivamente elegidos y proclamados, por virtud de aquella, los señores siguientes:

Don Higinio Rincón Serena.

Don Ramón Antón Garrido.

Don Angel Morano Díaz.

Hinojosa a 25 de Junio de 1927.—El Presidente accidental, Germán Vígara.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.248

EDICTO

Don Luis de la Conchay Moreno, Juez de Instrucción del Distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día 28 del actual, fué sustraída a don Juan Porras Benavente, vecino de Córdoba, del sitio finca San Rafael de Linares, de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho y la caballería de ser encontrada la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a treinta de Junio de mil novecientos veinte y siete.—Luis de la Concha.—El Secretario Licenciado, Manuel Pozanco.

Reseña

Un mulo de doce años, capón, 1'55 de alzada, castaño apardado, raza española, hierro Fénix pierna izquierda y otro hierro pierna derecha, bocado, rayado y con el hierro de la Agrícola Española O-16 en anca izquierda.

—:—

Núm. 2.251

EDICTO

—:—

Don Eduardo Pérez Sánchez, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca del dinero que al final se reseña, que el día 23 del actual, fué sustraído a don Rafael Martínez de Dios, vecino de esta capital, del Establecimiento situado en la Avenida de Canalejas; y a la captura y conducción a esta Cárcel, como detenido del autor o autores del hecho y el dinero de ser encontrado, lo pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veinte y ocho de Junio de mil novecientos veinte y siete.—El Juez de Instrucción, Eduardo Pérez.—El Secretario P. H., Rafael Fonseca.

Reseña

2.725 pesetas en lo siguiente:

1.950 en billetes de Banco de España de a 100, 50 y 25 pesetas.

475 pesetas en plata la mayor parte en duros.

300 pesetas próximamente en plata y calderilla.

Señas de los sujetos que se creen autores del hecho

Uno mediano de estatura, grueso, moreno, joven, con gorra y chaqueta oscura y un pantalón a listas con alpargatas blancas.

Otro más alto, delgado, moreno, también vestido de oscuro y alpargatas blancas y como seña particular un diente de oro en la parte superior.

MONTORO

Núm. 2.236

Don José Luzón Muñoz, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presente ante este Juzgado el procesado por delito de estafa Santiago Gómez Jiménez, cuyo actual paradero se ignora; para ser reducido a prisión en sumario que instruyo con el número 38 del año 1927, apercibiéndole que de no velicarlo, será declarado rebelde parándole los demás perjuicios a que haya lugar con arreglo a Ley.

A la vez requiero a los señores Jueces de Instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan a la busca y captura de expresado procesado y en el caso de ser habido sea conducido a mi disposición a la prisión preventiva de este partido.

Dado en Montoro a treinta de Junio de mil novecientos veinte y siete.—El Juez de Instrucción, José Luzón.—El Secretario, Mariano López.

AGUILAR

Núm. 2.226

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción de este partido.

En virtud del presente, requiero a todas las autoridades de la Nación para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de la caballería que después se expresará poniéndola caso de ser habida a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario 82 de 1927.

Dado en Aguilar a veinte y ocho de Junio de mil novecientos veintisiete.—Germán Ruiz.—El Secretario, Juan Sánchez.

Señas de la caballería

Un mulo castaño, de seis años, regular alzada, con hierro en la nalga izquierda y paletilla derecha, propiedad de don Juan de Burgos, y desaparecido la madrugada del veinte y cinco del actual de la era de la Membri-lla, de este propio término.

POSADAS

Núm. 2.254

Don Marcial Zurera y Romero, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como mili-

tares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado al vecino de Lora del Río don Laureano Montoto, la noche del 20 al 21 del actual, de un cercado de la finca Las Cruces, término de Hornachuelos y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 99 de 1927.

Dado en Posadas a 28 de Junio de 1927.—Marcial Zurera y Romero.—El Secretario judicial, Luis Medina.

Reseña de lo hurtado

Una mula de 7 años, 1,53 metros de alzada, parda, rayada cruzada con el hierro del Fénix Agrícola en la espalda izquierda.

NULES

Núm. 2.255

Don Humberto Melero Carrillo, Juez de Instrucción del partido de Nules.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a José María, de Puga Salado, vecino de Madrid, calle Mayor, 11 y Leganitos 54 cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su paradero para que comparezca dentro del término de diez días a contar desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», ante este Juzgado con objeto de ser reducido a prisión en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 28 de 1927 por el delito de estafa apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho requisitoriado, y lo pongan a disposición de este Juzgado, en las Cárceles de este partido, con las seguridades convenientes.

Dado en Nules a veinte y ocho de junio de mil novecientos veinte y siete.—Humberto Melero.—El Secretario Judicial, Anibal Vidal.

MONTORO

Núm. 2.237

Don José Luzón Muñoz, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Córdoba y Málaga, se cita y llama a Diego Vargas Granado, vecino de Málaga, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente comparezca ante este Juzgado, sito calle Peñuelas, número diez y ocho, al objeto de recibirle declaración en sumario que se instruye bajo el número ciento diez y ocho de mil novecientos veinte y seis, sobre hurto.

Dado en Montoro a treinta de Junio de mil novecientos veinte y siete.—José Luzón.—El Secretario, Mariano López.

CORDOBA

Núm. 2.234

EDICTO

—:—

Don Eduardo Pérez Sánchez, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

En virtud del presente, se cita y llama a Rafaela Aguilar Fernández, y a una hija de Pura Rodríguez, que estuvo sirviendo en casa del Director del Banco de España en esta población, las cuales eran sirvientas en esta ciudad en el mes de Octubre último y después marcharon a Sevilla, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, con el fin de recibirles declaración en sumario que se instruye por violación de la Rafaela Aguilar, en ocasión que iba acompañada de la hija de Pura el día diez del expresado mes de Octubre.

Dado en Córdoba a veinte y ocho de Junio de mil novecientos veintisiete.—Eduardo Pérez Sánchez.—El Secretario, Eusebio Huélamo.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señale o dentro del término que se les fija, a contar desde fecha de la publicación de anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.212

PY DE RIQUELME Jesús, cuyas demás circunstancias se ignoran, profesión, viajante domiciliado últimamente en Sevilla, calle Tomás de Ibarra, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito de la Izquierda de Córdoba sito calle de Góngora sin número para notificarle procesamiento y practicar diligencias; bajo apercibimiento de declararlo rebelde si no comparece.

Córdoba veinte y ocho de Junio de mil novecientos veinte y siete.—Visto Bueno; El Juez de Instrucción, Eduardo Pérez.

Imprenta de la Casa de Socorro-Aspicio